

## recurso de reposición y apelación 2017-0004

carlos fernando cifuentes torres <carfeci2013@gmail.com>

Vie 29/09/2023 12:42 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca <jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2017-0004.pdf;

Adjunto recurso con copia a las partes de las cuales conozco su dirección electrónica: [luis.fernandogutierrez@hotmail.com](mailto:luis.fernandogutierrez@hotmail.com)  
[idelfoncarrero@hotmail.com](mailto:idelfoncarrero@hotmail.com)

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA.

CIUDAD.

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA. RADICADO N° 2017 -0004  
DEMANDANTE: ALCIDES TOMAS GARCIA CORTES.

CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES, apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto de fecha 25 de septiembre, notificado por Estado del día 26.

Indica el auto en cuestión.

**“...En consecuencia y en aras de definir la situación jurídica del presente asunto, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, este Despacho INSTA al demandante para que realice los estudios pertinentes en el predio objeto de demanda conforme a lo expuesto en este auto.”**

El auto en mención, por sencillo que parezca, vulnera el principio de legalidad, en tanto se aparta de la estrictez del procedimiento señalado en la Ley 1561 de 2.012, le da una interpretación errada a alguna de sus normas, impone cargas procesales al demandante no contempladas ni en la menciona ley, ni en ninguna otra, desconoce lo ordenado por su superior jerárquico en su momento y de contera afecta y viola los principios supraleales de Buena Fe, legalidad, confianza legítima, debido proceso y acceso a la administración de justicia, como lo explico a continuación y por tal debe revocarse y continuar con la etapa que en derecho corresponda, que no es otra que fijar fecha para audiencia y dictar el fallo, sin perder de vista que luego de la nulidad decretada se presentaron nuevas pruebas.

Lo primero que debo manifestar, es que este trámite, que data del año 2.017, **CUMPLIÓ y AGOTÓ** con todas las etapas y procedimientos señalados en la Ley 1561 de 2.012, al punto que se dictó sentencia que **“definió la situación jurídica del presente asunto.”**

Empero, el superior jerárquico declaró **LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2.019.**

**Reitero**, el superior jerárquico declaró **LA NULIDAD DESDE EL 22 DE MAYO DE 2.019**, lo cual significa que **TODA LA ACTUACIÓN ANTERIOR A LA SENTENCIA CONSERVÓ SU VALIDEZ, COMO ADEMÁS LO EXPUSO EL SUPERIOR EN SU DECISION.**

Lo anterior ni más ni menos significa que toda la documentación, peticiones, oficios, contestaciones, actuaciones, decisiones, **SON VALIDAS Y POR ENDE NO HAY RAZON PARA REPETIR DICHAS ACTUACIONES O PARA PEDIR NUEVOS DOCUMENTOS QUE PRUEBEN LO YA PROBADO.**

Nótese que el superior jerárquico ordenó **EFFECTUAR TRES CORRECCIONES**, a saber:

**“se proceda a integrar en debida forma el contradictorio con la totalidad de los titulares de derechos reales sobre el inmueble identificado con el F.M.I No 176-2781 de la O.R.I.P de Zipaquirá y para que proceda a ordenar la notificación de MUNICIPIO DE SUESCA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 612 del C.G.P”**

1. Vincular al proceso (conforme al audio del fallo de segunda instancia- minuto 4.35 a 5.44 y .35 a 10.25) al menor HERNAN MAURICIO URIBE SANCHEZ.
2. Notificar al MUNICIPIO DE SUESCA
3. Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

El superior NO ORDENO NOTIFICAR NUEVAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, (COMO LO HIZO EL JUZGADO) **NI ORDENO REPETIR OFICIOS A LAS ENTIDADES ESTATALES EN PROCURA DE INFORMACIONES YA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, NI ORDENO QUE SE EFECTUARA A INSTANCIA DEL DEMANDANTE ESTUDIOS PERTINENTES PARA PROBAR LO QUE DEBE SER PROBADO VIA PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

El superior encontró, que en todo lo demás, el procedimiento estaba ajustado a derecho, RAZON POR LA CUAL NO ES EL MOMENTO PARA RETROTRAER ACTUACIONES.

La parte que represento CUMPLIO CON SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS POR EL SUPERIOR por lo cual lo procedente era continuar con el trámite.

Sin embargo, NOS VEMOS SORPRENDIDOS cuando el Despacho insiste en DEVOLVERSE, desconociendo sus propios autos, **como el admisorio de demanda.**

**LA LEY 1561 DE 2.012, SEGUN SU ARTICULO 13, CON MERIDIANA CLARIDAD SEÑALA:**

**Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión**

o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley...

Con apego en la LEY, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA recibió la demanda, la información a la que hace referencia el artículo 12 de la misma ley y procedió a su admisión tras considerar que el inmueble NO SE ENCONTRABA DENTRO DE LA CIRCUNSTANCIA SEÑALADA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 1561.

Hoy, **DESCONOCIENDO LO DECIDIDO**, pretende determinar si el inmueble está o no está en la circunstancia del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1561. LO CUAL YA SE HIZO.

Mi poderdante, ni ningún usuario de la justicia, tiene la culpa que constantemente sean cambiados los titulares de los Despachos y que los nuevos funcionarios pretendan apartarse de las decisiones de sus antecesores por tener posiciones diferentes. **¿Que tal que imperara ese criterio y se deshicieran los procedimientos una y otra vez?**

**No. Sería la anarquía jurídica. Debe respetarse la legalidad, el debido proceso, la confianza legítima y continuar con el trámite acatando lo YA DECIDIO ALLI y respetando la ley.**

**Así las cosas, el DESPACHO admitió la demanda pues no encontró que el predio a USUSCAPIR estuviese en zona de alto riesgo, como en efecto no pudo ser demostrado por el ente estatal pertinente.**

**Aun es más clara la Ley 1561 a este respecto (ES DECIR, FRENTE A SI EL PREDIO A USUSCAPIR ESTA EN ZONA DE RIESGO O NO), a exigir que:**

Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas **declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.**

De acuerdo a lo anterior PREGUNTO

**¿El Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Suesca y/o los instrumentos que lo desarrollan y complementan, o aquellos estudios geotécnicos adoptados oficialmente por la administración Municipal de Suesca, INDICAN, SEÑALAN, DECLARAN, PRUEBAN O DEMUESTRAN que el Predio objeto de proceso, ubicado en la Vereda TENERIA, que hace parte de uno de mayor extensión denominado SAN VICENTE-EL ESPARTILLAL, SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO?**

RESPONDO:

**NO....NO.....NO ....El Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Suesca y/o los instrumentos que lo desarrollan y complementan, o aquellos estudios geotécnicos adoptados oficialmente por la administración Municipal de Suesca, NO INDICAN, NO SEÑALAN, NO DECLARAN, NO DEMUESTRAN Y NO PRUEBAN que el Predio objeto de proceso, ubicado en la Vereda TENERIA, que hace parte de uno de mayor extensión denominado SAN VICENTE-EL ESPARTILLAL, SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO.**

**LA LEY 1561 de 2.012, SEÑALA CON ABSOLUTA CLARIDAD, QUE EL DOCUMENTO VALIDO PARA DETERMINAR SI UN PREDIO SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO ES EI PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y O LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLAN Y COMPLEMENTAN O AQUELLOS ESTUDIOS GEOTECNICOS ADOPTADOS OFICIALAMENTE POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Exhorto al Despacho para dar estricta aplicación a la norma en comento, respecto a ese particular punto y a los siguientes:

Dice el artículo 10 de la Ley en mención, que la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, es decir el artículo 375 del Código General del Proceso y que adicionalmente el demandante deberá manifestar en la demanda que **el bien no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley-**

**Y así se manifestó en la demanda, cumpliendo con el único requisito exigido por la norma al respecto.**

**NI LA LEY 1561, NI EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EXIGEN A QUIEN DEMANDE EN PERTENENCIA APORTAR LA PRUEBA TECNICA O LOS ESTUDIOS TECNICOS QUE DEMUESTREN QUE EL PREDIO A USUCAPIR NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO.**

Es decir, no puede el Despacho **so pretexto de aplicar el artículo 167 del Código General del Proceso IMPONER AL DEMANDANTE CARGAS PROCESALES NO PREVISTAS EN LA LEY, NI EXIGIR REQUISITOS NO CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS. REITERO, NI LA LEY 1561, NI EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EXIGEN A QUIEN DEMANDE EN**

**PERTENENCIA APORTAR LA PRUEBA TECNICA O LOS ESTUDIOS TECNICOS QUE DEMUESTREN QUE EL PREDIO A USUCAPIR NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO.**

Es al Estado (MUNICIPIO, DEPARTAMENTO, O NACION) a quien le corresponde demostrarle a ese usucapiente, que no puede prosperar su demanda por encontrarse el predio en **ZONA DE ALTO RIESGO** y con **EL UNICO DOCUMENTO QUE EL ESTADO PUEDE ACREDITAR TAL SITUACION ES EL RESPECTIVO PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

Por eso la misma Ley 1561 de 2.012, según su artículo 12, **LE EXIGE AL JUEZ**, para efectos de verificar lo estipulado en el numeral 4, del artículo 6 **que consulte entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.**

Vuelvo a preguntar so pena de ser reiterativo y redundante.

**¿El Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Suesca y/o los instrumentos que lo desarrollan y complementan, o aquellos estudios geotécnicos adoptados oficialmente por la administración Municipal de Suesca, INDICAN, SEÑALAN, DECLARAN, DEMUESTRAN o PRUEBAN que el Predio objeto de proceso, ubicado en la Vereda TENERIA, que hace parte de uno de mayor extensión denominado SAN VICENTE-EL ESPARTILLAL, SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO?**

Y vuelvo a responder:

**NO....NO.....NO ....El Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Suesca y/o los instrumentos que lo desarrollan y complementan, o aquellos estudios geotécnicos adoptados oficialmente por la**



**administración Municipal de Suesca, NO INDICAN, NO SEÑALAN, NO DECLARAN, no demuestran o no prueban que el Predio objeto de proceso, ubicado en la Vereda TENERIA, que hace parte de uno de mayor extensión denominado SAN VICENTE-EL ESPARTILLAL, SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO.**

Ahora bien, valiéndose del artículo 167 del Código General del Proceso, INSTA a mi poderdante para que realice los estudios pertinentes en el predio objeto de demanda conforme a lo expuesto en este auto.

De lo anterior surgen nuevos y más grandes interrogantes.

La primera duda que nos asalta es:

1. Si la ley 1561 de 2.012, (artículo 6, numeral 4, literal a) señala que el documento idóneo para determinar si el predio objeto de proceso se encuentra en zona de alto riesgo es **“el Plan de Ordenamiento Territorial y/o los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal”**

**¿Puede suplirse esta prueba con un informe presentado por el demandante?**

No, en los eventos en que la ley señala una prueba específica, la misma no puede ser reemplazada por otra. No admite duda que para determinar si es zona de alto riesgo debemos estarnos a lo que dice el POT del Municipio de Suesca y hasta la saciedad está demostrado que NO LO DICE.

2. ¿Acaso mi poderdante se encuentra en una situación más favorable para aportar los documentos que aclaren que el predio no está en zona de alto riesgo **(en el hipotético caso que se diga que toda la actuación surtida al respecto no es válida, en los términos que señalé a espacio)**

No. Mi poderdante, que es un simple parroquiano que ejerce posesión en un pequeño predio, no puede estar en mejor condición para tales efectos que la Secretaría de Planeación de Suesca, o que la Secretaría de Planeación de Cundinamarca o que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que tienen la infraestructura, los recursos y el personal idóneo para ello. No hay punto de comparación.

Todo lo anterior en conjunto ha vulnerado elementales derechos de mi poderdante como lo indiqué al inicio. Cito, por ejemplo, una Sentencia de la Corte Constitucional que nos da luces al respecto.

El máximo Tribunal Constitucional mediante Sentencia C 131 de 2.004, indicó, refiriéndose al principio de Confianza Legítima:

**“Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar...**

**Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas...**

**De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que “En su aspecto subjetivo, la**

seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*".

La anterior línea jurisprudencial ha sido mantenida y profundizada por la Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima."

En este orden de ideas y, haciendo propios los argumentos del máximo tribunal Constitucional he de decir que:

Mi poderdante presentó demanda de pertenencia por el procedimiento especial de las Ley 1561 de 2.012.

Como lo ordenaba tal ley y de buena fe, allí se indicó que el predio no se encontraba en **zona de riesgo**.

El Despacho requirió, NO SOLA UNA, SINO MUCHAS VECES a los entes estatales a los que les correspondía demostrar la presencia del alto riesgo Y EN NINGUNA DE SUS RESPUESTAS SE INDICO QUE EL PREDIO ESTUVIESE EN ZONA DE ALTO RIESGO. Respuesta acorde con el POT del Municipio de Suesca (UNICO DOCUMENTO QUE PUEDE ACREDITAR TAL CONDICION).

Tal cual lo regula el artículo 13 de la Ley 1561 de 2.012, el DESPACHO EN SU MOMENTO CALIFICO LA DEMANDA, ADMITIENDOLA, PUES NO ENCONTRO QUE EL INMUEBLE ESTUVIESE EN LA CIRCUNSTANCIA DE EXCLUSIÓN DEL NUMERAL CUARTO, LITERAL A DEL ARTICULO 6 DE LA LEY CITADA.

Se siguió con el procedimiento establecido, se decretaron y practicaron pruebas y se dictó sentencia.

Al ser desfavorable la misma fue apelada

El superior jerárquico declaró la nulidad de la misma, pero acotó que el resto de actuación CONSERVABA SU VALIDEZ y ordenó efectuar tres correcciones.

Se efectuaron las UNICAS correcciones y por ende se esperaba el nuevo fallo.

Con sorpresa el Despacho en contravía de sus decisiones y interpretando erróneamente la Ley 1561 e incluso el artículo 167 del Código General del Proceso DECIDE INSTAR A MI PODERDANTE que presente los estudios pertinentes en el predio objeto de demanda para demostrar que no es zona

de riesgo, vulnerando así la confianza legítima, el acceso a la justicia, la buena fe, el debido proceso, el principio de legalidad y seguridad jurídica, al volver sobre lo andado.

Huelga advertir de nuevo, que **El Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Suesca y/o los instrumentos que lo desarrollan y complementan, o aquellos estudios geotécnicos adoptados oficialmente por la administración Municipal de Suesca, NO INDICAN, NO SEÑALAN, NO DECLARAN, NO PRUEBAN, NO DEMUESTRAN** que el Predio ubicado en la Vereda TENERIA, objeto de proceso y que hace parte de uno de mayor extensión denominado **SAN VICENTE-EL ESPARTILLAL, SE ENCUENTRE EN ZONA DE ALTO RIESGO.**

No podemos, como lo dijo la Corte, vernos sorprendidos con actuaciones que, como su más reciente auto, analizadas aisladamente pueden tener fundamento, pero que al compararlas con las ya dictadas por ese Despacho, resultan contradictorias.

Nótese cómo, al ser admitida la demanda, se reconoce que el predio no está en zona de riesgo y hoy se empecina en revivir ese debate superado, o lo que es igual, **venire contra factum proprium non valet.**

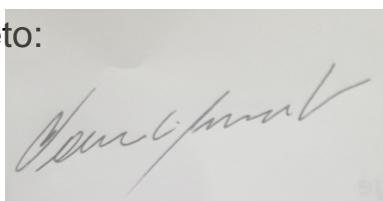
La interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, ( se admitió la demanda bajo ese criterio)

Ahora bien, si es que hubo un error en el pasado, ello no da pie para socavar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues ella no se materializa con la sola presentación de la demanda, sino que se materializa con el fallo ejecutoriado.

Al respecto, la Corte Suprema ha dicho: “[E]n efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...)”, (CSJ: STC: 18 dic. 2012, rad. 27001-22-08-000-2012-00119-01; reiterada el 22 de abril de 2013, rad. 05001-22-10-000-2012-00297-02».

Es claro que el auto debe revocarse y continuar con la etapa que en derecho corresponda, que no es otra que fijar fecha para audiencia y dictar el fallo, sin perder de vista que luego de la nulidad decretada se presentaron nuevas pruebas.

Con respeto:



**CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES**

**C.C.N°79.603.700 de Bta**

**T.P N°98.109 C.S de la J.**